

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Octubre de 1897.*)

Sección segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895 el Pro-

curador D. José María Fernández en nombre de D. Diego Borrego García, dedujo querrela documentada ante el Juzgado de instrucción de Gaucín, contra D. Ignacio Pérez de Vargas, Alcalde primero de Casares, y contra el Secretario de dicho Ayuntamiento y otros, exponiendo como principales hechos los de que en expediente formado al querellante con motivo de la imposición y reparto del derecho de consumos por el arrendatario de dicho impuesto para el ejercicio económico de 1892 á 93, se evacuó por el citado Alcalde un informe pedido por la Autoridad administrativa de la provincia, en el que se hacían constar datos y circunstancias falsos, relativos á los bienes de aquel y á las personas que con el mismo vivían y eran por él alimentadas, á los efectos de regular la cuota de consumos, como residente en el extrarradio de la villa de Casares; y el hecho de haberse practicado por la propia Alcaldía una información testifical falsa, con ocasión del referido reparto, al efecto de averiguar, entre otros extremos, el de la residencia constante del querellante:

Que apoyado el escrito en los expuestos

hechos y en los fundamentos de derecho pertinentes, lo terminaba el Procurador suplicando al Juzgado se sirviera admitirlo, procediendo á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la querrela, mandado instruir el oportuno sumario y unidos al mismo los antecedentes que el Juez estimó oportunos, estándose practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á favor de la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y, en tal concepto, tratándose al presente de la exaccion de una cuota impuesta en virtud de expediente á un vecino de Casares, por reparto de consumos, como residente en el extrarradio, las cuestiones que tal exaccion puedan ocasionar se han de ventilar ante la Administracion, con absoluta independencia de los Tribunales de Justicia; en que siendo el mencionado expediente puramente administrativo, y existiendo disposiciones especiales que regulan el procedimiento que en su tramitacion ha de seguirse, así como las Autoridades llamadas á conocer de las cuestiones que de aquel surjan, no ha podido el Juzgado de Guacin admitir la querrela deducida por don Diego Borrego García, sin que se pruebe haberse agotado la vía gubernativa; en que, según se desprendía de los antecedentes, la intervencion de la Alcaldía en el asunto de que se trataba, se había limitado á tramitar el expediente sobre inclusion en el reparto de consumos del D. Diego Borrego, habiendo sido acusado por esto de haber cometido ciertos actos incorrectos en dicho expediente, y en que las cuestiones reglamentarias que surjan entre los arrendatarios de consumo y los contribuyentes, han de ser dirimidas por la Administracion, y en tal concepto, ínterin que por ésta no se declare si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones, existe una cuestion previa por resolver, de caracter administrativo; citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instruccion para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, el 129 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de

1889, y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustañado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho perseguido en los autos es el de haber los declarados procesados atribuido á los testigos que intervinieron en el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito manifestaciones diferentes de las que hicieron en las declaraciones que prestaron, cometiéndose con ello el delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el Código penal; que por no existir cuestion previa administrativa que resolver, ni haber sido reservado por la ley el castigo de tal delito á los funcionarios de la Administracion, era indudable que á la jurisdiccion ordinaria correspondia su conocimiento; y que no eran aplicables al caso las citas legales aducidas por la Autoridad requirente, en razon á que en los autos no se investigaba nada relativo á repartimientos municipales de consumos, de infracciones en ellos cometidas, de controversias entre el arrendatario y un particular, de procedimiento administrativo surgido entre los mismos por cantidad líquida en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni de ninguna irregularidad perpetrada en el orden administrativo, y sólo si de la investigacion precedente al esclarecimiento del delito de falsedad, único por el que se seguía la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instruccion de Gaucín por D. Diego Borrego y García contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casares y otros por el supuesto delito de falsedad:

2.º Que los hechos denunciados en la referida querrela pudieran ser constitutivos de dicho delito de falsedad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestion previa que haya de resolver la Administracion, y no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instruccion de Sanlúcar la Mayor de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel García Delgado, á nombre de D. Jorge Rodríguez Díez, dedujo querrela criminal ante el Juzgado de Sanlúcar la Mayor contra D. Nicanor Mula y don José Rodríguez Patiño, exponiendo los hechos siguientes: que en el mes de Noviembre de 1893, D. Nicanor Mula, arrendatario del contingente provincial, procedió por medio de sus agentes á formar expediente administrativo de apremio contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Huévar, embargando á

D. Jorge Rodríguez á la sazón Presidente de dicho Ayuntamiento, varios bienes, que sacó á pública subasta con veinticuatro horas de anticipacion, en vez de los tres días que señala la ley; que se formaron tres lotes de los bienes embargados; uno de ganado de cerda, otro de muebles y otro de granos y semillas; y llegado el 13 de Noviembre, día señalado para celebrar la subasta, no hubo licitador alguno que concurriera á ella; pero D. Nicanor Mula, valiéndose del Agente de negocios D. José Rodríguez Patiño, y de acuerdo con él, simuló la celebracion de la subasta, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor del Patiño, quien lejos de ser rematante, no hizo más que prestarse á la farsa urdida por Mula, de quien recibió una pequeña cantidad por su participacion en la comision del delito, y que tenía por objeto apoderarse de los bienes de D. Jorge Rodríguez; que D. Nicanor Mula recogió el lote de ganado de cerda, que trasladó á tierras cuyos pastos tenía arrendados, llegando también á su poder muchos objetos de los que constituían el lote de muebles, no habiendo podido hacer lo propio con el de granos y semillas, por haber dispuesto de él D. Remigio Herrera; que ya había ejercitado D. Jorge Rodríguez en la vía administrativa las acciones que le asistían por virtud de las ilegalidades cometidas en el expediente, declarando la Comision provincial la nulidad del mismo, y habiéndose alzado Mula de esta decision por Real orden del año de 1894, se confirmó tal acuerdo, si bien entendiéndose la declaracion de nulidad en cuanto á los trámites posteriores al anuncio de la subasta:

Que admitida la querrela, incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que corresponde á la Administracion, en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de todas las informalidades, faltas y abusos que se cometan en ellos aun cuando constituyan delito, bien que con la obligacion en este caso de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, disposicion que concilia el interés

del Estado en la pronta realizacion de sus ingresos con el de la sociedad en el castigo de los culpables, pues no pudiendo suspenderse aquélla, como se suspenden las actuaciones en los negocios civiles, mientras se dilucidan los criminales que de ellos surjan, la Administracion, antes de someterlo á la jurisdiccion ordinaria, adopta las medidas convenientes, según los casos, para continuar dichos procedimientos sin perjuicio del resultado de las causas que se instruyan por su iniciativa, doctrina constante y que no sufre más excepción que la de haberse hecho uso de documentos falsos en los apremios; que alegados por D. Jorge Rodriguez en la reclamacion que dirigió á la Diputacion provincial acerca del expediente ejecutivo cuantos motivos pudo encontrar en él, no menciona ninguno que próxima ni remotamente envuelva falsedad, y que anulada la subasta de los bienes embargados al deudor tan sólo por no resultar anunciada con la antelacion de tres días, como quiera que el expediente paralizado con tal motivo no está aun terminado, es indudable que cualquier hecho que se haya denunciado referente al apremio, tiene que ser conocido y apreciado en primer lugar por la Administracion; y que, por lo tanto, existe en el caso de que se trata una cuestion previa administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el artículo 9.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870; los artículos 1.º y 80 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; los artículos 108 y 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de toda clase de delitos y faltas no reservado expresamente á otros Tribunales, le corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y encaminado á esclarecer el proceso si D. Nicanor Mula y D. José Rodriguez han cometido ó no los delitos de falsedad, es indudable que el Juzgado es el solo competente para entender del asunto; que si bien aparece que los expresados delitos se cometieron con ocasion de un procedimiento administrativo seguido contra el querellante

por débitos á la Diputacion, habiendo terminado dicho expediente por Real decreto de 6 Noviembre de 1894, y no afectando en nada la persecucion del sumario á la seguridad de los derechos de la Hacienda provincial, es evidente que se halla agotada la vía gubernativa, y que las Autoridades administrativas no tienen ninguna cuestion previa que resolver; que el art. 79 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 dispone terminantemente que todo funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos, objeto de la misma, es responsable criminalmente con sujecion al Código penal por los delitos ó faltas que cometa en el procedimiento ó con su ocasion, y revisitiendo caracteres de delito los hechos denunciados, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; que el asunto de que se trata no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan proponer competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: segundo, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido; tercero, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubièsen hecho; cuarto, faltando á la verdad en la narracion de los hechos»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Jorge Rodríguez Díez contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, arrendatario del contingente provincial el primero, y Agente de negocios el segundo.

2.º Que el hecho principal denunciado en la mencionada querrela consiste en haberse simulado en un expediente de apremio la celebracion de la subasta, á pesar de no haberse presentado licitador alguno, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor de Rodríguez Patiño:

3.º Que tal hecho puede constituir un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion ordinaria, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

4.º Que no existe cuestion alguna previa administrativa que resolver, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no delito por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar, y si la Administracion resolviera sobre ese extremo, vendría á atribuirse facultades que sólo corresponden á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1897.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vistas unas consultas de esa Comision mixta de reclutamiento y del Alcalde de Pego, sobre la forma de cumplir en el actual reemplazo lo que previene el art. 69 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento vigente á los efectos de la exencion del caso 4.º del art. 87 de dicha ley, y considerando muy fundadas las manifestaciones que se hacen en ambas consultas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que lo mandado en el referido artículo del reglamento se aplique á los reemplazos que sigan al actual de 1897, toda vez que en éste existe imposibilidad material de hacerlo, pero sin que por esa razon, y aunque sea con posterioridad al alistamiento y demás operaciones, se deje de practicar la informacion y diligencias que dicho artículo establece para comprobar la excepcion que se cita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Gaceta del 2 de Octubre de 1897.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 12 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino en el monte titulado «La Fraila y San Macario», perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 12 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 13 de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmos de Esgueva y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «Carra-Villavaquerín», perteneciente al pueblo de Olmos de Esgueva, bajo el tipo de veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 13 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Vitoria y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Selladores y Nava», perteneciente al pueblo de Vitoria, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Ataquines y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «Serranos», perteneciente al pueblo de Ataquines, bajo el tipo de veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 8 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Fombellida y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «De Abajo», perteneciente al pueblo de Fombellida, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 11 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y

última para el aprovechamiento de caza en el monte titulado «Mohago,» perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 12 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero en el monte titulado «Villanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 16 del actual y hora de la una de su tarde tendrá lugar ante el señor Gobernador civil ó Ingeniero Jefe del Distrito forestal y ante el Sr. Alcalde de Alcazaren, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera doble y simultánea para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en los montes titulados «Pinar de Arriba» y «Pinar de Abajo», pertenecientes al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de seis mil noventa y cuatro pesetas, por pliegos cerrados y con sujecion al modelo que á continuacion se designa; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 1.º de Octubre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Modelo de proposicion.

D. N.... de T..., vecino de.... según acreditada cédula personal número...., enterado del

anuncio de 1.º del actual publicado en el BOLETIN OFICIAL para la subasta del fruto de pino piñonero de los montes titulados «Pinar de Abajo» y Pinar de Arriba», de Alcazarén, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento con sujecion á los pliegos de condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas, habiendo depositado al efecto trescientas cuatro pesetas y setenta céntimos (en arcas del Tesoro ó del Municipio de Alcazarén) conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 29 de Septiembre de 1897.

Examinada una instancia suscrita por don Prudencio Dominguez Rodriguez, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villafrechós, fundada en impedimento fisico;

Considerando que justifica esta circunstancia con la oportuna certificacion facultativa por la que se acredita que el Sr. Dominguez padece una *neurosis del corazon*, que le impide ocuparse con la actividad y diligencia debidas en las funciones de su cargo; la Comision provincial en sesion de 29 de Septiembre último acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villafrechós tiene presentada D. Prudencio Dominguez Rodriguez, relevándole desde luego de continuar desempeñándole, toda vez que está comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y que de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º, apartado 1.º del Real decreto de Marzo de 1891 las excusas fundadas en impedimento fisico pueden presentarse en cualquier tiempo; y que se comuniqué al Ayuntamiento de Villafrechós é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Dada cuenta de un acuerdo del Ayuntamiento de Villán de Tordesillas en el que admitió la renuncia que del cargo de Concejal le tenía presentada D. Melquiades Adalia Alonso, por haber sido nombrado Juez municipal suplente de dicho pueblo para el bienio de 1897 á 1899; y

Considerando: Que la excusa presentada por D. Melquiades Adalia Alonso del cargo que ejerce es fundada, por cuanto el de Juez Municipal suplente es incompatible con aquél, de conformidad á lo prevenido en el caso 2.º del artículo 43 de la vigente de ley Municipal, cuya renuncia fué acordada por unanimidad por el Ayuntamiento en sesion de 13 de Septiembre próximo pasado; la Comision provincial en sesion de 29 del mismo acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal de Villán de Tordesillas tiene presentada el señor Adalia Alonso, relevándole desde luego de continuar desempeñándole como comprendido en el referido artículo de la ley Municipal, y que se comuniqué al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 1.º de Octubre de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1897 á 1898.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	538	07
Id. de caminos vecinales.	428	35
Id. de fuentes y cañerías.	47	72
Id. herramientas del Parque.	117	97
Id. en la casa del Cementerio.	116	72
Construccion de una fuente en la plazuela de la Fuente Dorada.	25	85
Preparacion de festejos para la feria.	258	35
Cerramiento del solar de la antigua «Galera».	229	85
Limpieza del cauce del rio Esgueva en el puente del ferrocarril de los Vadillos.	97	10
Arreglo de baches en varias calles.	618	10
Huebras empleadas en el transporte de materiales para el arreglo de baches.	99	
Id. id. en el riego de jardines.	30	
TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.	2.607	08

Valladolid 11 de Septiembre de 1897.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 2.528.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia facultativa de una á tres familias pobres y enfermos transeuntes que en igualdad de circunstancias puedan presentarse. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasados los cuales se proveerá.

Berceruelo 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, *Nicanor del Caño*.—P. S. M., *Manuel Infante*, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 2.521.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día trece de Octubre próximo á las doce de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 27 de Septiembre de 1897.—P. I. El Oficial 1.º, *Hilario Cibrian*.

VALLADOLID.—1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excm. Diputación.